

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Imposición de Servidumbre. Rad. 11001310304320200025900

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se NEGÓ por improcedente la solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Como fundamento del recurso alega el apoderado demandante que como efecto del allanamiento de la demanda de acuerdo al artículo 98 del Código General del Proceso se debe proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, además de que las normas especiales que reglan el proceso de servidumbre no señalan obligatoriedad alguna de la inspección judicial para proferir sentencia, y la misma, como lo indica el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 se realiza con el único fin de emitir la autorización para la ejecución de las obras necesarias para el goce de la servidumbre, la que ya fue emitida en este asunto con motivo de lo dispuesto por artículo 7 del decreto 798 de 2020 por lo que no hace necesaria dicha inspección.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, pronto se advierte el fracaso del mismo toda vez que la demanda de imposición de servidumbre se rige por el Decreto 1073 de 2015, el cual dispone en su artículo 2.2.3.7.5.5. *“Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto por el art 376 del CGP, según el cual, *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”*.

Ahora bien, en igual sentido señala el art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 respecto del trámite del proceso de imposición de servidumbre *“4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”*, de manera que, contrario a lo señalado por el quejoso, la autorización de las obras no es el único fin de la inspección judicial, ya que en la misma además debe identificarse el inmueble y hacerse un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, el Decreto Legislativo 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, adoptó medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, las cuales tienen un carácter transitorio, disponiendo en su art. 7º que **durante el término de la Emergencia Sanitaria**, declarada con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Juez autorizaría con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, sin que ello implique en ningún caso, que no deba realizarse la inspección judicial a efecto de cumplir con las otras funciones que la ley prevé para la misma, puesto que: i) a pesar de la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 no fue derogado ni modificado, y ii) la emergencia sanitaria estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022.

De otro lado, frente al allanamiento a las pretensiones allegado por los demandados, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y el art. 376 del CGP, la única inconformidad que pueden proponer los demandados es la relativa al estimativo de los perjuicios sin que puedan proponerse excepciones, por lo que una vez se adelante la inspección judicial se proferirá sentencia.

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, el mismo habrá de NEGARSE como quiera que la decisión recurrida, esto es la que niega proferir sentencia anticipada, no se encuentra enlistada dentro de ninguna de las providencias previstas en el artículo 321 CGP, ni en norma especial como susceptible del recurso de alzada.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

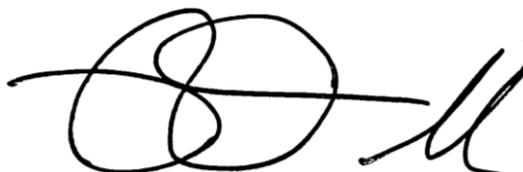
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se NEGÓ por improcedente la solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a los considerandos de éste proveído.

TERCERO.- Respecto de las solicitudes elevadas a pdf 41 las partes deberán estarse a lo resuelto en el auto atacado. Por Secretaría líbrense los oficios ordenados en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d004d537b6912c5849e6ad38d705e28809683575c50479d2822377770b63d93**

Documento generado en 18/04/2023 03:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**